

Se solicita por la Presidencia informe en Derecho sobre los tribunales para el acceso en la función pública del Parlamento:

El Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria regula en su artículo 21 la composición de los Tribunales de oposiciones, y lo hace con el siguiente tenor literal:

"Artículo 21. [Tribunales de selección].

- 1. Los miembros de los Tribunales de selección serán designados por la Mesa y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de tal manera que al menos la mitad más uno de sus miembros posean una titulación correspondiente a las áreas de conocimiento exigidas para participar de igual o superior nivel académico.
- 2. La Presidencia de los Tribunales será ocupada por el Presidente del Parlamento, o miembro de la Mesa en quien delegue, y la Secretaría, por un funcionario de la Cámara, propuesto por el Letrado Secretario General.
- 3. Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de Asesores, para todas o algunas de las que conste el proceso selectivo, que se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas."

Por su parte, se ha producido un cambio de relevancia en la regulación de esta materia en el marco de la legislación estatal. En este sentido, (y aunque no es norma básica, y sólo es aplicable al Parlamento de Cantabria en tanto éste así lo disponga, artículo 2 EBEP), el artículo 60 del Estatuto Básico del Empleado Público se refiere a los órganos de selección Durante su intervención, la Presidencia le señala que ha agotado el tiempo e introduce la siguiente regulación:

"Artículo 60. Órganos de selección

- 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
- 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
- 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie."

En el sentido apuntado, podría realizarse una modificación del artículo 21 del Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria que trate de incorporar los principios de la legislación estatal. Este artículo podría tener el siguiente contenido:

"Artículo 21. [Órganos de selección].

- 1. Los miembros de los órganos de selección serán designados por la Mesa y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de tal manera que todos sus miembros posean una titulación correspondiente a las áreas de conocimiento exigidas para participar de igual o superior nivel académico. También la composición de este órgano se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
- 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. La Presidencia de los Tribunales será ocupada por el Letrado-Secretario General del Parlamento, o Letrado-Director en quien delegue, y la Secretaría, por un funcionario de la Cámara, propuesto por el Letrado Secretario General.
- 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.
- 4. Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de Asesores, para todas o algunas de las que conste el proceso selectivo, que se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas."

Santander, a 9 de julio de 2013 EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Fdo.: Ángel L. Sanz Pérez.